



Roj: **STS 848/2023 - ECLI:ES:TS:2023:848**

Id Cendoj: **28079140012023100155**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2023**

Nº de Recurso: **236/2020**

Nº de Resolución: **178/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 12674/2019,**  
**STS 848/2023**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 236/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Social**

**Sentencia núm. 178/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.ª Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 8 de marzo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2019 por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 281/2019, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo **Social** núm. 14 de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2018, autos núm. 835/2017, que resolvió la demanda sobre Derecho-Cantidad, interpuesta por D. David , frente al Ministerio de Justicia y la Abogacía del Estado.

Han comparecido en concepto de parte recurrida, D. David , representado y asistido por la letrada D.ª Begoña del Olmo López; y el Ministerio de Justicia, representado y asistido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de febrero de 2018 el Juzgado de lo **Social** núm. 4 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El actor D. David ha venido trabajando para Abogacía General del Estado, en la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, en la Subdirección General de los Servicios Contenciosos (Orden **social**), desde



el 22/7/2008, con categoría de Auxiliar Administrativo. GP IV y con un salario bruto sin prorrata de 1.090,20 euros. (no controvertido y de documentos nº 3 y 5 de la actora).

SEGUNDO.- El actor tenía reconocido por el SEPE una prestación por desempleo de 16/6/2008 a 15/6/2010 y posteriormente se le reconoce un subsidio hasta 15/12/2010, otro hasta 15/6/2011 y el último hasta el 9/6/2024, por importe de 426,00 euros/mes (documento 4 de la actora).

TERCERO.- El 22/7/2008 se adscribe al actor como **trabajo** de **colaboración social** a la Abogacía General del Estado, tras petición de ésta al SEPE, hasta que se agotara el subsidio de desempleo reconocido (documento de la actora).

En la información que se entregó al actor se contiene entre otras "Régimen de **trabajo**. La jornada de **trabajo**, descansos, días festivos, licencias y permisos, vacaciones y cualquier otro concepto, serán los que por analogía quepa aplicarse a los trabajadores del Organismo adscriptor"(documento de la actora).

CUARTO.- El actor viene realizando las funciones propias de auxiliar administrativo que se describen en el documento nº 3.1 de su prueba, con utilización de los medios materiales e informáticos que se encuentran en Subdirección, como el resto de personal funcionario e interino y con el mismo horario de entrada y de salida".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"En las presentes actuaciones sobre DERECHOS a instancia de D. David frente a MINISTERIO DE JUSTICIA y ABOGACÍA DEL ESTADO, debo estimar la demanda y declarar el derecho del actor a que se le reconozca la relación laboral indefinida a tiempo completo, desde el 22/7/2008, con la categoría de auxiliar administrativo, grupo profesional IV y el salario que corresponda a la misma. Condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Asimismo condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 4.954,99 euros por diferencias salariales en el periodo de 1/7/2016 a 31/1/2018".

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Ministerio de Justicia ante la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 24 de octubre de 2019, en la que consta el siguiente fallo:

"Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** nº 14 de MADRID, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en autos 835/2017 seguidos a instancia de D. David contra la parte recurrente y, en consecuencia, revocamos en parte dicha sentencia rectificando la cuantía de la condena que queda fijada en 3.067,68 euros, en lugar de 4.954,99 euros, manteniendo el resto de los pronunciamientos. Sin costas".

**TERCERO.-** Por la representación procesal del Ministerio Fiscal se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. El recurso se interpone al amparo del artículo 219.3 LRJS, por entender que la sentencia incurría en una interpretación errónea de la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 17/2014, de 28 de diciembre, en relación con el art. 272 LGSS de 2015 (y con los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982).

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Transcurrido dicho plazo, el recurrido, D. David, no presentó escrito alguno, y el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Justicia, presentó escrito en el que se adhiere al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal.

**QUINTO.-** Por providencia de fecha 11 de enero de 2023, y por necesidades de servicio, se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 8 de marzo de 2023, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.-** Constituye el objeto del presente recurso de casación unificadora la interpretación y consiguiente aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final segunda del RDL 17/2014, de 26 de diciembre, respecto de los **trabajos** de **colaboración social**. En concreto, se trata de decidir el alcance de tal disposición cuando prevé que los contratos de **colaboración social** celebrados con anterioridad al día 27 de diciembre de 2013, y que continúan vigentes a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto Ley (el 31 de diciembre



de 2014), pueden seguir desarrollándose válidamente cualquiera que sea la actividad, temporal o permanente, que haya sido contratada, sin perder por ello su naturaleza, no siendo considerados, por tanto, como contratos laborales.

2.- Consta en la sentencia aquí recurrida de la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 2019, Rec. 866/2019, que el actor venía prestando servicios para Abogacía General del Estado, en la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Subdirección General de Servicios Contenciosos (Orden **Social**), desde el 22 de julio de 2008, con categoría de auxiliar administrativo, grupo IV teniendo reconocida prestación por desempleo entre el 16 de junio de 2008 al 15 de junio de 2010, y subsidio por desempleo hasta el 15 de diciembre de 2010, otro hasta el 15 de junio de 2011 y el último hasta el 9 de junio de 2024, siendo adscrito como **trabajo de colaboración social** hasta que se agotara el subsidio por desempleo reconocido. Por la vía de revisión de hechos probados en suplicación consta que el actor realiza funciones propias de auxiliar administrativo, con utilización de los medios materiales e informáticos que se encuentran en la Subdirección como el resto de personal funcionario e interino, con horario de entrada y salida desde las 8:30 a las 14:00 horas de lunes a viernes.

Por sentencia de instancia se declaró la relación laboral como indefinida a tiempo completo desde el 22 de julio de 2008, con la categoría de auxiliar administrativo, grupo IV y salario que corresponda, con condena a abonar al actor diferencias salariales del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de enero de 2018, por considerar el Juzgador a quo que el carácter temporal de los **trabajos de colaboración social** no está en función de la duración de la prestación o subsidio por desempleo, sino de la naturaleza de los **trabajos** realizados, de forma que siendo las funciones realizadas normales y permanentes, procede declarar la relación como indefinida no fija.

Formulado recurso por la Abogacía del Estado, la sentencia aquí recurrida revocó parcialmente la de instancia en cuanto a la condena por diferencias salariales que limitó, manteniendo el resto de pronunciamientos, en particular, la declaración de la relación laboral como indefinida no fija a tiempo parcial. Entiende la Sala que no se puede convalidar con efecto retroactivo lo que es irregular conforme a la interpretación jurisprudencial de la regulación del contrato de **colaboración social**, que determinó que el contrato es válido para cualquier actividad de utilidad **social** que redunde en beneficio de la comunidad y sea de carácter temporal en función del **trabajo** objeto del contrato, pero si falta dicho requisito, como ocurre cuando se desempeñan labores administrativas permanentes en las mismas condiciones que el resto del personal, la contratación es fraudulenta, de forma que la habilitación contemplada en la DF 2ª RD-Ley 17/2014, requiere que el contrato de **colaboración** se haya celebrado conforme a derecho, no entrando en juego cuando la contratación se celebró en fraude de ley. Añade la Sala que para que el contrato sea válido es necesario que el **trabajo** sea temporal en sí mismo y no su realización.

3.- El Ministerio Fiscal plantea recurso de casación para la unificación de doctrina, haciendo uso de la legitimación especial que le otorga el art. 219.3 LRJS, como una de las manifestaciones de la función de defensa de la legalidad que, con carácter general, tiene atribuida, al no existir doctrina unificada en la materia, ser la norma cuestionada de reciente vigencia, y no existir resoluciones suficientes e idóneas para cumplir las exigencias del art. 219 LRJS, lo que exime de acreditar la contradicción.

El Abogado del Estado ha interesado la alteración de la situación jurídica particular resultante de la sentencia recurrida, de acuerdo con el art. 219.3 LRJS

**SEGUNDO.- 1.-** El recurso ha superado el trámite de admisión porque, efectivamente y como ya ha apuntado esta Sala en otros asuntos de similar contenido, la norma a interpretar entró en vigor el 31 de diciembre de 2014, por lo que, en el momento de presentación de la demanda, llevaba vigente menos de cinco años. También resulta evidente que, en el momento de la formalización del recurso, no existían resoluciones idóneas para fundamentar una posible contradicción. Ambas circunstancias, unidas al carácter transitorio de la norma cuya interpretación se cuestiona, determinan la admisibilidad del recurso.

Según el Ministerio Fiscal, la sentencia recurrida no ha realizado una interpretación conforme a derecho de aquella Disposición cuando considera que solo afecta a la contratación de **colaboración social** que sea regular y conforme a derecho pero no a aquellos contratos que hayan incurrido en irregularidades. A su juicio, la doctrina de la sentencia recurrida supone una inaplicación de facto de la nueva norma legal que fue promulgada, precisamente, para paliar los efectos de la doctrina jurisprudencial, que entendía que no eran temporales aquellos contratos cuando se atendían a actividades normales y permanente de la Administración demandada, en las situaciones preexistentes.

2.- La cuestión aquí planteada ha sido resuelta por esta Sala en diversas sentencias que constituyen un cuerpo sólido de jurisprudencia al respecto. Así, la STS -pleno- de 24 de enero de 2020, Rcd. 86/2018 fijó doctrina que ha sido seguida por numerosas sentencias, entre otras, las SSTS de 31 de enero de 2020, Rcd. 4629/2017; de



10 de diciembre de 2020, rcud. 2371/2018; de 26 de enero de 2021, rcud 2372/2018; de 6 de abril de 2022, Rcu. 5018/2018; de 11 de noviembre de 2022, Rcu. 636/2019 y de 22 de noviembre de 2022, Rcu. 2855/2019.

La doctrina que en ellas se contiene se ha resumido en los siguientes términos:

a) La Disposición Final 2ª del Real Decreto-ley 17/2014 trató de enmendar la doctrina jurisprudencial relativa a los **trabajos de colaboración social**. La norma legal pretende excluir de la aplicación de la temporalidad de las tareas objeto de la **colaboración social** a las relaciones que hubieran nacido antes del 27 de diciembre de 2013 (fecha de las citadas sentencias del Pleno de la Sala que, rectificando doctrina anterior, establecieron la auténtica interpretación del precepto). La finalidad de la norma en cuestión era que continuasen vigentes las características atribuidas a las relaciones nacidas antes del cambio jurisprudencial.

b) El citado cambio jurisprudencial exigió un cambio en la actuación de las Administraciones beneficiarias de dichos **trabajos de colaboración social** en el sentido de ubicar a los perceptores de desempleo en tareas que, por su propia naturaleza, fueran temporales.

El legislador era consciente de que hasta entonces muchas Administraciones no lo habían realizado así. La citada norma trataba de "preservar" aquellas relaciones de **colaboración social** iniciadas con anterioridad a nuestro cambio de doctrina que continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor de la norma, de forma que para ellas la temporalidad quedaba justificada "cualquiera que fueran las actividades que se desarrollasen", con la finalización de la relación en el momento del cese de la prestación o subsidio correspondiente.

c) Se trata de una norma transitoria, "aplicable sólo a las relaciones iniciadas antes de la fecha de nuestras sentencias que rectificaban doctrina anterior, siempre que se mantuviesen en el momento de entrada en vigor de la norma; y que, por ello, no modifica la configuración de la temporalidad en los términos que figuran en la ley tal como los viene entendiendo nuestra jurisprudencia".

d) Esta Sala ha rechazado que dicha reforma legislativa vulnere el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales del 9.3 CE, habida cuenta de la doctrina constitucional interpretativa de dicho precepto ( STC 56/2016). Tampoco ha violado los principios igualdad y no discriminación, al ser el propio legislador quien establece, temporalmente, regulaciones diferentes, sin que el art. 14 de dicha norma suprema exija siempre y en todo caso igualdad absoluta de trato, admitiendo regulaciones diferentes que estén fundadas en razones objetivas, carezcan de arbitrariedad y se ajusten en su regulación a criterios de razonabilidad y proporcionalidad ( STC 144/1988). Por último, la exposición de motivos del Real Decreto-ley 17/2014 justifica su extraordinaria y urgente necesidad. Este tribunal ha descartado la existencia de arbitrariedad de la norma legal.

**TERCERO.-** La anterior doctrina implica que debemos estimar el recurso del Ministerio Fiscal al haber incurrido la sentencia recurrida en la infracción de la normativa invocada, lo que nos lleva a su casación.

Y, dado que la Abogacía del Estado -parte demandada en el presente procedimiento- interesó que nuestra resolución afectase a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, se impone la casación de la sentencia recurrida y su anulación, resolviendo el debate en suplicación estimando el de tal clase, lo que comporta la desestimación íntegra de la demanda origen de las presentes actuaciones.

Al ser un recurso a instancia del Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, ha de provocar que en el fallo se identifique la doctrina que complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional **social** diferentes del Tribunal Supremo. Sin embargo, habida cuenta de que la doctrina ahora aplicada es mera reiteración de la ya sentada en anteriores pronunciamientos y objeto de esa singular publicación, carece de sentido útil su reiterada publicación en el BOE, tal y como esta Sala viene manteniendo.

Todo ello, sin condena al pago de costas, a tenor del artículo 235 LRJS.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2019 por la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 281/2019, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo **Social** núm. 14 de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2018, autos núm. 835/2017, que resolvió la demanda sobre Derecho- Cantidad, interpuesta por D. David , frente al Ministerio de Justicia y la Abogacía del Estado.



2.- Casar y anular la sentencia de suplicación impugnada y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimamos el recurso de tal clase absolviendo al Ministerio de Justicia y a la Abogacía del Estado de las pretensiones en su contra formuladas y revocando la sentencia de instancia.

3.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

4.- Fijar la doctrina jurisprudencial siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del real Decreto Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las CCAA y entidades locales y otras de carácter económico, los contratos de **colaboración social** celebrados con anterioridad al día 27 de diciembre de 2013, y que continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto Ley (el 31 de diciembre de 2014), pueden seguir desarrollándose válidamente cualquiera que sea la actividad, temporal o permanente, que haya sido contratada, sin perder por ello su naturaleza, no siendo considerados, por tanto, como contratos laborales".

5.- Dispensar de la publicación de la referida doctrina en el BOE, habida cuenta de que ya se ha hecho con anterioridad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO